



27 de julio de 2018

Honorable Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico
El Capitolio

*lectura p[re]sionada sobre PS 950
Comisión Asesoría
Federal
(Derechos)*

9459

PRESIDENCIA DEL SENADO

RECIBIDO AGO 16 '18 AM 11:04

Re: Proyecto del Senado 950

Estimado señor Presidente:

La Comisión de Derechos Civiles recibió una convocatoria de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas para comentar el Proyecto del Senado 950 con el propósito de establecer la "Ley para la protección de la mujer y la preservación de la vida dentro de los procedimientos de aborto en Puerto Rico". El 7 de mayo de 2018 la señora Venegas Brown, senadora por el Distrito de Carolina, presentó ante el Senado de Puerto Rico el Proyecto del Senado 950 cuya Exposición de Motivos indica que cumple el propósito de adoptar una reglamentación conducente a la protección del derecho a la intimidad, la salud de la mujer y la preservación de la posible vida humana dentro de los límites constitucionales.

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada (1 L.P.R.A. 151). Nuestra función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos humanos y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Tenemos la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. Fomentamos la investigación y promovemos espacios de discusión sobre la vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Investigamos las querellas que recibimos relacionadas con violaciones

de esos derechos y de la misma manera, comparecemos ante los tribunales como amigos de la corte en aquellos casos en los que puedan ser lacerados o vulnerados los derechos humanos. Además, participamos activamente en la discusión y desarrollo de políticas públicas que impacten cualquier dimensión de los derechos humanos. Nuestra ley orgánica, adscribió la Comisión a la Rama Legislativa, dotándonos con la independencia necesaria para la fiscalización de todos los componentes y organismos del Gobierno de Puerto Rico.

Dentro de nuestra misión está, entre otras cosas, promover y desarrollar los derechos humanos ante los retos actuales y emergentes. De igual forma, de nuestros principios estratégicos destacamos el interés de concienciar y sensibilizar, en materia de derechos humanos, a todos los sectores de la sociedad de manera que podamos garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. En aras de responder a la convocatoria recibida, exponemos nuestra posición a partir de la perspectiva constitucional y salvaguardando los derechos humanos, con especial atención al derecho al aborto, reconocido como la garantía inherente al derecho fundamental de la mujer a su intimidad. Los comentarios esbozados en este memorial son producto de la reflexión de la Comisión por voz de la Dra. Esther Vicente, Vicepresidenta, la Comisionada Lcda. Patricia Otón Olivieri, la Lcda. Xiomarie Nieves, Asesora Legal y el abogado que suscribe, en carácter de Director Ejecutivo.

La Organización de las Naciones Unidas aprobó en el 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW. Esta importante convención ratificó la necesidad sobre la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, como condición indispensable para el desarrollo pleno y completo de los países, del bienestar del mundo y como garantía de paz. La CEDAW reconoce en su artículo 14 el derecho de las mujeres a tomar decisiones sobre su capacidad reproductiva.

En el 2007 la Federación Internacional de Planificación Familiar, conocida por sus siglas en inglés como IPPF, publicó la Declaración de Derechos Sexuales en la cual resalta en su artículo 9 el derecho de la mujer a la planificación familiar, a decidir si tener o no hijos, cómo y cuándo tenerlos. Asimismo, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho de “toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La Constitución de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Const. P.R. Art. II §1,8. De igual forma el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que el derecho a la intimidad emana de la Constitución. Este derecho a la intimidad es de factura más ancha en nuestra Constitución que en la Constitución de los Estados Unidos. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 258-259 (1978). Como parte del derecho a la intimidad y reconociéndolo como un derecho fundamental, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció el derecho y la libertad de la mujer a terminar su embarazo al amparo del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda. *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió esta determinación en *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980), y extendió lo reconocido en *Roe v. Wade, supra*, al amparo de la Constitución de Puerto Rico durante todo el término del embarazo.

De otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha adoptado el criterio de la carga indebida a los fines de evaluar si la actuación del estado, en su interés por preservar la posible vida humana y la salud de la madre, limita el derecho fundamental de la mujer de terminar su embarazo. De ser el caso, esa actuación gubernamental que interfiere con el derecho fundamental de la mujer debe ser evaluada bajo un escrutinio estricto. *Akron v. Akron Center for Reproductive Health*, 462 U.S. 416, 427(1983); *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1, 73 (2010). Con relación a los

derechos fundamentales se han reconocido como tales los siguientes: el derecho al voto, a la libertad de culto, a la libertad de expresión, a la vida, la protección de ley contra ataques abusivos a la honra y el derecho a la intimidad. *Id.*

Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico el aborto se encuentra reglamentado en el Código Penal. Véase 33 L.P.R.A. sec. 5147-5149. De otra parte, es imperativo señalar que el Código Civil de Puerto Rico en su artículo 24, 31 L.P.R.A. sec. 81, reconoce la figura de la persona como: "nacido es el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno".

Ahora bien, el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas exige que se brinde el consentimiento informado de todo paciente en la toma de decisiones respecto a la intervención médica. *Lozada Tirado et al. v. Tirado Flecha*, 177 D.P.R. 893 (2010). El derecho a la intimidad reconocido en nuestra Constitución protege la inviolabilidad del cuerpo humano y el derecho en la toma de decisiones. *Id.* Como parte de la autonomía en la toma de decisiones, al momento de recibir cualquier tipo de tratamiento médico es necesario y es una práctica en Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos, que en todo proceso médico se obtenga el consentimiento informado de la persona. El artículo 2 de la medida ante nuestra consideración, más allá de procurar un consentimiento informado de la mujer que busca realizarse un aborto legal ante un embarazo no deseado, persigue, a nuestro juicio, imponer requisitos innecesarios. Entre los requisitos innecesarios se encuentra el requerir la firma de la mujer ante ese consentimiento so pena de imputar responsabilidad penal al médico que no cumpla estrictamente con estas exigencias.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el concepto salud como el completo estado de bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o incapacidad, citado en *Pueblo v. Duarte*, 109 D.P.R. en la pág. 607. El término salud cubija la salud física como la salud mental. *Id.* El artículo 3 propuesto limita el derecho de la mujer a consentir a un aborto impidiendo que el mismo se

realice luego de que el feto haya alcanzado la viabilidad, salvo cuando sea necesario para salvaguardar la vida de la madre. Cabe señalar que dicho artículo propone una medida que de ser adoptada constituiría un serio retroceso en el área de los derechos de las mujeres y una interferencia del estado con un derecho fundamental, sin que exista un interés apremiante o un problema significativo de salud o seguridad que lo justifique. Además, el artículo 5 propuesto excluye las condiciones psicológicas o emocionales, restringiendo el concepto salud ya establecido en *Pueblo v. Duarte*, 109 D.P.R., *supra*.

El artículo 5 de la medida propuesta, coarta el derecho a la libertad de expresión al exigir que el consultorio médico, la clínica o la instalación muestre letreros únicamente con las siguientes expresiones: "AVISO: Nadie puede obligarla a tener un aborto. Es contra la ley para un cónyuge, un novio, un padre o madre, consejero, un amigo, un proveedor de atención médica o cualquier otra persona, de alguna manera le obligue a tener un aborto". Además, esta disposición imputa responsabilidad criminal o la imposición de una multa por el incumplimiento de esta exigencia. Recordemos que la libertad de expresión protege el derecho a expresar las ideas y también el derecho a no ser compelido por el estado a hacer expresiones particulares. Nuestra Carta de Derechos consagra la libertad de expresión como uno de los valores de la más alta jerarquía constitucional al disponer que no se aprobará ley alguna que restrinja este derecho. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 D.P.R. 254, 269(2008). Cónsono con lo anterior el derecho a la libertad de expresión se encuentra protegido por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. *Const. E.U. Enm. I*. Cualquier acción estatal que implique una limitación a alguna de las garantías protegidas por la libertad de expresión ha de ser evaluada por los tribunales de manera restrictiva. *Vigoreaux*, 173 D.P.R. en la pág. 269.

El derecho a la autonomía sobre el cuerpo de una menor le corresponde ejercerlo solamente a esta. El exigir el consentimiento por escrito de la menor, el padre o madre con patria potestad; el tutor legal o un abuelo [abuela] con quien la menor resida por

los últimos seis (6) meses, y que el mismo se brinde en la institución en la cual se realizará el procedimiento del aborto, constituye una carga indebida. Desde el 1980 cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso *Pueblo v. Duarte Mendoza, supra*, se ha reconocido que una mujer menor de edad con capacidad y madurez suficiente para comprender lo que implica una terminación de embarazo y los procedimientos que se utilizarán para realizar el aborto, puede consentir al mismo. Cabe señalar, que el imponer como excepción que mediante resolución un juez o jueza permita a la menor abortar únicamente **si ninguna de las personas antes mencionadas se encuentra disponible o de negar a dar su consentimiento**, es un atentado contra la autonomía propia y la dignidad de estas menores. Más aún se exige que el consentimiento sea por escrito en el hospital o ante un notario. Estos requisitos imponen una carga sustancial a un derecho fundamental. Se impone una carga onerosa a un derecho ya existente que implica el que una menor acuda por derecho propio ante un juez o jueza, el desconocimiento de los procesos judiciales, las limitaciones al acceso a la justicia; como por ejemplo el pago de los aranceles que conlleva acudir a los tribunales. Los requisitos propuestos crean barreras adicionales que además de innecesarias encarecen el acceso al servicio de aborto, todo lo cual constituye una carga indebida.

y El proyecto de ley propone establecer un término de diez (10) días laborables para que un juez o jueza atienda el caso presentado por la menor y añadir un término de diez (10) días laborables adicionales luego de la celebración de la vista, para que el juez o jueza emita la resolución, no constituye un proceso expedito. Nótese que estos términos retrasan la decisión que ya tomó la mujer joven con relación terminar un embarazo no deseado. Además, impone una carga sustancial en la medida en que mientras más avanzado se encuentre el periodo de gestación habrá un incremento en los gastos médicos para que la menor pueda terminar con su embarazo.

Luego de haber revisado el Proyecto del Senado 950, parecería que la intención es disuadir a la mujer al momento de tomar la decisión de terminar su embarazo, para

que lleve su embarazo a término. Las cargas que pretende imponer esta medida se prestan a la confusión y a intimidar a las mujeres y a los proveedores de servicios de salud reproductiva, imponiéndole una carga onerosa al requerirle, por ejemplo, que un notario jure el documento en el cual la mujer brinde su consentimiento, el que una menor tenga que acudir al tribunal, el colocar letreros estrictamente con los mensajes persuasivos que establece el estado, entre otros. Los esfuerzos del estado deben dirigirse en ofrecer una educación sexual integral para prevenir embarazos no deseados, para prevenir las enfermedades de transmisión sexual, para establecer medidas dirigidas a mejorar las condiciones de vida y sociales de las mujeres.


De aprobarse el Proyecto del Senado 950, entendemos que el mismo sería inconstitucional en la medida en que impone una carga indebida al derecho fundamental de la mujer en terminar un embarazo no deseado. Además, no existe un interés apremiante del estado, el mismo no se encuentra contemplado en esta pieza legislativa que abarca áreas del aborto que ya están atendidas en nuestro ordenamiento jurídico, imponiéndole así más cargas a las mujeres en nuestro País y no supera el tamiz judicial de un escrutinio estricto.

En conclusión, este proyecto de ley debe ser evaluado en base bajo los criterios del derecho fundamental de la mujer a procurar un aborto, el cual conforme a nuestro Tribunal Supremo es de mayor envergadura que en la jurisdicción de los Estados Unidos. Además, el derecho al aborto de la mujer debe evaluarse desde una perspectiva de derechos humanos reconocidos en varios instrumentos y tratados internacionales. El aborto ya se encuentra reglamentado en Puerto Rico y no deben imponerse más cargas a las mujeres que desean terminar un embarazo no deseado. Más aún cuando no existe un interés apremiante del estado para quebrantar tal derecho. Por las expresiones antes consignadas la Comisión de Derechos Civiles se opone enérgicamente a la presente medida. Del mismo modo, con la presentación de este memorial explicativo, la Comisión de Derechos Civiles no renuncia a la

participación en vistas públicas con relación al Proyecto del Senado 950, de celebrarse las mismas.

Esperamos que nuestros comentarios ayuden en el análisis y la discusión de la medida ante este honroso cuerpo. Estamos a su disposición para atender cualquier duda, comentario o solicitud de información adicional que nos requiera.

Respetuosamente,



Lcdo. Ever Padilla-Ruiz
Director Ejecutivo